

MIÉRCOLES, 9 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 47

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SANTANDER

CVE-2016-1924 *Notificación de auto 9/2016 en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 36/2016.*

Doña Lucrecia de la Gándara Porres, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el número 36/2016 a instancia de Jesús Ángel Fernández Cayón y Ricardo Cuevas Rodríguez frente a Olabarri Empresa Constructora y Construcciones Gesnor 2000, en los que se ha dictado resolución auto de fecha 29/02/2016 del tenor literal siguiente:

AUTO número 9/2016

Ilustrísimo señor magistrado juez don José Félix Lajo González.
En Santander, a 29 de febrero de 2016.

HECHOS

PRIMERO.- Por el letrado don Rafael Calderón Gutiérrez, en nombre y representación, que tiene acreditados en autos, de los demandantes don Ricardo Cuevas Rodríguez y don Jesús Ángel Fernández Cayón, se formula demanda de ejecución de la sentencia dictada con fecha 19/10/2015, la cual condenó a la empresa Construcciones Gesnor 2000 SLU por importe de 2.327,29 € y 1.618,87 € de principal, respectivamente, de la que respondería solidariamente la codemandada Olabarri Empresa Constructora exclusivamente por los conceptos salariales.

SEGUNDO.- La empresa Construcciones Gesnor 2000 SLU, CIF: B-39772280, ha sido declarada en situación de concurso voluntario (abreviado) por auto de fecha 25/06/2015, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Santander, en el procedimiento número 406/2015, habiendo sido nombrada administradora concursal doña Belén Alonso Rincón.

Respecto de la otra empresa condenada solidariamente Olabarri Empresa Constructora, por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Bilbao (Bizkaia), en el procedimiento número 880/2014, por auto de 23/10/2014 se ha declarado en concurso voluntario al deudor José Antonio Olabarri Construcciones, S. L., con C.I.F. número B-48151344, con domicilio social en Ugao-Miraballes, Bizkaia. La Administración Concursal está integrada por Allengar Sociedad para Administración Concursal, representada por don Tomás García Villanueva, abogado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- La Ley 36/11, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.), en su artículo 3, apartado h) excluye del conocimiento de los Juzgados de lo Social, las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso.

El apartado 5 del artículo 237 de la L.R.J.S., establece que "en caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal".

A su vez, el artículo 8.3 de la citada Ley Concursal dispone que: "La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias: Toda ejecución frente a los

MIÉRCOLES, 9 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 47

bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado". Y conforme al artículo 55.1 de la misma Ley Concursal, "Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor".

Procede, por tanto, archivar los presentes autos correspondiendo a los jueces de lo mercantil toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que lo hubiera ordenado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- NO HA LUGAR a despachar la ejecución solicitada por don Ricardo Cuevas Rodríguez y don Jesús Ángel Fernández Cayón contra la empresa Construcciones Gesnor 2000 SLU por importe de 2.327,29 € y 1.618,87 € de principal, respectivamente, de la que respondería solidariamente la codemandada Olabarri Empresa Constructora exclusivamente por los conceptos salariales. Por estar ambas empresas declaradas en situación legal de concurso de acreedores.

2.- Procede DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta jurisdicción social respecto a la ejecución pretendida, pudiendo la parte actora hacer valer su derecho ante la jurisdicción mercantil.

Hágase entrega a la parte actora de testimonio de los particulares del procedimiento para uso de su derecho ante el Fondo de Garantía Salarial.

Verificado archívense las actuaciones previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese a las partes, al Fondo de Garantía Salarial y a los Administradores Concursales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes al de la recepción de la notificación de la presente; cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1º de la L.P.L.).

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander número 3855000064003616, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El magistrado juez.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Construcciones Gesnor 2000 SLU y Olabarri Empresa Constructora, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 1 de marzo de 2016.
La letrada de la Administración de Justicia,
Lucrecia de la Gándara Porres.

2016/1924

CVE-2016-1924